

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL**

[notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co](mailto:notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICADO:** 110010203000-2025-03403-00  
**ACCIONANTE:** JAIME GONZÁLEZ MAYORGA Y OTROS  
**ACCIONADO:** SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA.

**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** como consta dentro del expediente principal, respetuosamente proceso a pronunciarme respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por **JAIME GONZÁLEZ MAYORGA y OTROS**, en contra de la **SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA**, y extensiva al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMANIA** solicitando desde ya que se declare improcedente la tutela por no cumplir el requisito de subsidiariedad, lo anterior como se expone con los siguientes argumentos:

**II. OPORTUNIDAD**

Este pronunciamiento se presenta de manera oportuna, teniendo en cuenta que su señoría notifico a mi mandante sobre la admisión de la tutela el día 22 de julio de 2025, así las cosas de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aquella quedó perfeccionada el 24 de julio siguiente y el día concedido para realizar pronunciamiento corre durante el 25 de julio de esta anualidad, en consecuencia el pronunciamiento es oportuno.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN**

No puede perderse de vista que la parte accionante finca su solicitud de protección constitucional en el hecho de que, el Tribunal Superior de Armenia Sala Civil – Familia, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, Quindío del 23 de febrero de 2024, por medio de la cual dicho despacho, negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de inexistencia de responsabilidad civil. Sin embargo, se advierte desde ya que el hecho de haberse confirmado la sentencia no proviene de ningún error o vía de hecho por parte del Tribunal accionado, sino justamente de la valoración del caso en virtud del recurso de apelación, lo que en efecto llevó a confirmar la inexistencia de responsabilidad civil, y en ese caso la sola sentencia desfavorable para el demandante no es motivo válido para revocar el fallo proferido por el juez de conocimiento.

Es por ello que, debe manifestarse que, no existe posibilidad alguna de que se abran paso las suplicas constitucionales, toda vez que, aunque aquella alega que se le ha transgredido su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, lo cierto es que la garantía de aquellos salta a la vista, pues no de otra manera el extremo accionante, y demandante en el proceso declarativo, pudo acceder al sistema de justicia y debatir su causa en dos instancias, además gozó de todas las oportunidades y posibilidades de desplegar su defensa a través de la participación en el debate probatorio, las alegaciones finales y la formulación del recurso de apelación. En tal medida, los derechos alegados nunca fueron conculcados y, por ende, no es procedente acudir a la acción de tutela como mecanismo para cuestionar la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Armenia, teniendo en cuenta que la misma fue proferida de conformidad con las normas que rigen la administración de justicia y de cara al estricto acervo probatorio recaudado en el caso.

Aunado a ello, debe observarse que la presente acción adolece de requisito de inmediatez toda vez que la sentencia de segunda instancia data del 27 de febrero de 2025 y solo hasta el 18 de julio del mismo año se presentó dicha acción. Por lo que de entrada se denota el incumplimiento de tal presupuesto a la luz de los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales.

Dicho esto, debemos recordar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-246 de 2015, indicó lo siguiente frente al principio de inmediatez:

*“la Corte ha considerado en los asuntos referentes a acciones de tutela contra providencias judiciales, que el análisis de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues “la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente” . En otras palabras, ser laxo con la exigencia de inmediatez en estos casos significaría “que la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de la controversia constitucional que en cualquier momento, sin límite de tiempo... **En un escenario de esta naturaleza nadie podría estar seguro sobre cuáles son sus derechos y cual el alcance de éstos, con lo cual se produciría una violación del derecho de acceso a la administración de justicia – que incluye el derecho a la firmeza y ejecución de las decisiones judiciales – y un clima de enorme inestabilidad jurídica**” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así pues, de conformidad a lo expuesto con antelación es notoria la falta de inmediatez de la presente acción, en tanto tuvo que transcurrir alrededor de 5 meses para que la parte iniciara la misma, generando así, una falta de seguridad jurídica frente a las decisiones que fueron adoptadas conforme a derecho.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

#### 1. LA ACCIÓN DE TUTELA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ.

En el presente caso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil – Familia - Laboral, mediante sentencia del 27 de febrero de 2025, resolvió confirmar el fallo apelado proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, negando las pensiones de la demanda. Dicha providencia quedó

en firme y debidamente ejecutoriada ya que frente a ella no se interpuso solicitudes de adición o aclaración, y evidentemente tampoco el recurso extraordinario de casación. En consecuencia, si la actora consideraba que existía una actuación lesiva que vulneraba su derecho fundamental al debido proceso, dicha vulneración tenía su origen en la sentencia que puso fin al pleito. Por ello, el término para presentar la acción de tutela debía contarse desde el conocimiento de la providencia cuestionada, es decir, desde 28 de febrero de 2025, fecha en la cual se notificó la sentencia de segunda instancia a través de estado, y debía procurar ejecutar esta acción constitucional en un término oportuno y razonable, y no más de 5 meses después aproximadamente, por lo que, la naturaleza de esta acción dada su necesidad imperiosa de proteger derechos fundamentales también demanda del accionante la diligencia para debatir su causa por la senda constitucional, en consecuencia, el término de 5 meses es extenso para pretender dejar sin efectos las sentencias, comoquiera que debe garantizarse la seguridad jurídica como arma de legitimidad de las decisiones judiciales.

Respecto a este particular, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*“La inmediatez implica que «la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado **a partir del hecho que originó la vulneración**», también ha indicado que «el denominado requisito de inmediatez hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado **a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia**»” (negritas fuera del texto)*

Bajo este derrotero, dado que la decisión judicial objeto de cuestionamiento fue proferido por el despacho accionado el 27 de febrero de 2025 y solo hasta el 18 de julio de 2025 se acudió al juez constitucional para solicitar el amparo del derecho fundamental que se alega vulnerado, resulta evidente que se incumple con el requisito de presentación oportuna, justa y razonable de la acción de tutela. En efecto, al invocarse la intervención del juez constitucional después de haber transcurrido 5 meses se concluye que dicho lapso es extenso y no se acompasa con el requisito de inmediatez, máxime cuando el extremo actor conoció de la sentencia de segundo grado de manera inmediata, y pese a sostener que existe una transgresión de sus derechos, ha dejado transcurrir un extenso periodo sin presentar la queja constitucional, lo que de entrada presupone el incumplimiento de este requisito frente al amparo.

## **2. LA ACCIÓN DE TUTELA NO FUNCIONA COMO TERCERA INSTANCIA.**

Resulta innegable para esta parte que los accionantes pretenden emplear la acción de tutela como un mecanismo para reabrir en su integridad el debate probatorio, alegando un supuesto defecto fáctico al afirmar que el Tribunal Superior de Armenia profirió su decisión sin sustento probatorio o mediante una omisión en la valoración de las pruebas. Sin embargo, es claro que el Tribunal realizó un análisis detallado y cuidadoso del acervo probatorio disponible, aplicando las normas que gobiernan la materia y sin que pueda evidenciarse asomo alguno de arbitrariedad o decisión ajena al ordenamiento jurídico, por lo tanto, la tutela no es una tercera instancia ni un mecanismo para que la parte vencida en un litigio pueda imponer su interpretación sobre un asunto que ya tuvo oportunidad de ser debatido en dos instancias.

En efecto, el Tribunal valoró los fundamentos facticos y jurídicos expuestos a lo largo del escrito de demanda, encontrando que luego de analizar la descripción detallada de la demanda, subsanación y anexos, pudo concluir que no está demostrado el origen nosocomial de la bacteria, por lo cual no hay una relación de causalidad necesaria para atribuir la responsabilidad civil que se pretende, aunado a ello que realizó un correcto análisis de la responsabilidad en el ámbito médico, la cual necesariamente requiere la demostración de culpa, por lo que, el extremo activo no logró demostrar la tesis con la cual interpuso la demanda y por ende no haber cumplido con la carga de la prueba que le asistía llevó a la negatoria de todas sus pretensiones.

Así mismo, dentro de dicha providencia se hizo mención a las pruebas recaudadas en oportunidad e hizo a lución a: (i) la historia clínica expedida por DUMIAN MEDICAL – CLINICA DEL CAFÉ, (ii) a la historia clínica emitida por la CLINICA LA SAGRADA FAMILIA DE ARMENIA S.A.S. (iii) a la historia clínica emitida por la CLINICA DE OCCIDENTE S.A., (iv) al testimonio dado por el medico ortopedista especialista en cirugía de columna Willian Domingo Ramos Tovar, (v) al testimonio dado por el especialista en cirugía ortopédica y traumatología Heiller Torres Valencia, a la declaración de la enfermera Leonor Vicue Medina.

De las pruebas practicadas en despacho logró establecer que, todas coinciden en afirmar que la bacteria *escherichia coli blee* se encuentra en el cuerpo humano, específicamente en tracto digestivo, que demás concuerdan que, entre los riesgos asociados a un procedimiento como artrodesis lumbar se encuentra la infección, que se aflojen los implantes y el agudizamiento del dolor. *“Que dicha bacteria es factible que de llegue a los lugares intervenidos quirúrgicamente, por vía hematógica o migración tracto urinario, incluso volviéndose multirresistente, pero que también podría adquirirse en otro escenario”*.

El despacho concluyó de las pruebas practicadas que: (i)contrario a lo afirmado por el demandante, no existe prueba que permita establecer que la bacteria *escherichia coli blee* sea propia de los ambientes quirúrgicos. (ii) no hay certeza de donde ocurrió el contagio del señor Jime González Mayorga, con el imperativo que el mismo fue dado de alta sin presentar ningún signo de infección. (iii) que, ante la ausencia de certeza del momento de contagio, la parte demandante debía probar el mal proceder del personal médico, circunstancia que no ocurrió.

Siendo así las cosas queda en evidencia que contrario a lo que sostienen os accionantes, tanto el juzgador de primera instancia como el Tribunal accionado sí fundaron su decisión en las pruebas disponibles, por lo que, valoradas todas en su conjunto no fue posible afirmar que existiera un hecho u omisión imputable a los galenos ni demandados, tampoco que existiera prueba de la culpa, y mucho menos nexos causales como elementos indispensables para fincar el juicio de responsabilidad. Por lo anterior, luce transparente que la acción de tutela dada su naturaleza excepcional y residual no permite reabrir debates judiciales zanjados a través del proceso declarativo, pues ello implicaría no solo desconocer la seguridad jurídica sino también de manera indebida sustituir el lugar del juez natural, en este caso del juez civil que conoció del litigio.

Además, sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia SU -128 de 2021 consideró que la tutela no es la instancia para reabrir un debate probatorio pues el asunto debe revestir de relevancia constitucional y no es suficiente simplemente alegar una vulneración a un debido proceso, como se ve a continuación:

***“(…) la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso.[51] Solo así se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En esta medida, el asunto carece de relevancia constitucional que justifique la procedencia de la acción de tutela, pues el actor no logra demostrar de manera específica y detallada que la valoración probatoria efectuada por el Tribunal haya sido contraria al debate judicial desarrollado o que el despacho haya fallado de espaldas al acervo probatorio, ni que la decisión adoptada en la sentencia se fundara en apreciaciones ajenas o subjetivas sin sustento en las pruebas allegadas. Diferente sería el caso si el Tribunal hubiese emitido su fallo sin debate probatorio alguno o incorporando valoraciones claramente arbitrarias o caprichosas, situación que no se presenta en este asunto. Por ello, no existe la relevancia constitucional alegada, ya que no basta con invocar en abstracto la violación del derecho al debido proceso y otros derechos fundamentales sin identificar y sustentar de manera concreta y razonada en qué consistió tal vulneración.

Así las cosas, no queda duda de que en el presente caso se pretende utilizar este mecanismo constitucional en un intento de reabrir el debate probatorio ya agotado en sede judicial ordinaria, ignorando que la acción de tutela fue concebida como un medio de protección excepcional y subsidiario, cuya finalidad es garantizar de manera inmediata los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados siempre que no exista otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado consistentemente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha reiterado que la tutela no está diseñada como una instancia adicional para controvertir decisiones judiciales ni puede convertirse en un instrumento para reabrir discusiones meramente legales o probatorias que ya fueron resueltas por las autoridades judiciales competentes, pues en definitiva, no es ni puede ser entendida como una tercera instancia.

### **3. NO SE CUMPLE CON LA VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA- RECUENTO JURISPRUDENCIAL.**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia posibilita que cualquier ciudadano presente la acción de tutela cuando considere vulnerados y/o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. De manera excepcional, se permite cuestionar una sentencia proferida dentro de un proceso judicial, cuando se avizore que el Juez de instancia ha conculcado los derechos de las partes en litigio. Lo anterior en aras de salvaguardar los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, es por ello que la tutela solo se abre paso cuando en verdad las sentencias que se

reprochan tengan un yerro que termina por contrariar el espíritu de la constitución, en tanto se afectan los derechos fundamentales, contrario a ello, en este asunto ello no sucede por cuanto los accionados profirieron sus sentencias exclusivamente de conformidad con el recaudo de las pruebas, y como el juzgador tiene un margen de interpretación de aquellas, no puede accionarse en tutela por el simple hecho de que las sentencias no corresponden a los intereses perseguidos por el tutelante.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela contra providencias judiciales solo procede cuando se cumplen los estrictos requisitos que han sido señalados por la profusa jurisprudencia constitucional sobre la materia. Es así como en la sentencia C-590 de 2005 se introdujeron

los requisitos generales de procedibilidad que se deben cumplir a cabalidad cuando se vaya a cuestionar una sentencia y/o providencia proferida dentro de un proceso judicial: *“de la acción de tutela contra una sentencia o una providencia judicial, los cuales, el juez al analizar la procedencia de la acción constitucional, debe verificar que se cumplan: (i) que el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que la solicitud de amparo cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) que el accionante identifique, de forma razonable, los hechos que causan la violación y que esta haya sido alegada dentro del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (iv) que el fallo impugnado no sea de tutela, y (v) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir a la tutela”*<sup>1</sup>

De igual forma, en la Sentencia de Constitucionalidad comentada se distinguieron criterios de carácter general y específico para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo de la solicitud de amparo. En lo que tiene que ver con los criterios generales, se trata de las restricciones de índole procedimental y/o parámetros de obligatorio cumplimiento que se deben presentar para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo de la sentencia y/o providencia judicial y fueron se clasificaron de la siguiente forma:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada: De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

<sup>1</sup> Sentencia T 199 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Si bien es cierto, la parte accionante en el caso de marras enuncia la existencia de una irregularidad procesal, no relata la ausencia del uso de las oportunidades procesales con las que contaba el actor para colocarla de presente al fallador, guardando silencio y actuando posteriormente, frente a ello la norma es clara al determinar que no es posible alegar nulidad a quien pudiendo alegarla no lo hizo.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos, requisito entonces que no se encuentra desarrollado en la presente acción constitucional.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Frente a los criterios de carácter específico, estos son los yerros que se deben advertir en la decisión adoptada por el Juez de instancia y que hacen necesaria la intervención del juez de tutela, sentencia T-367 de 2018:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

i. *Violación directa de la Constitución.”*

En lo que tiene que ver con el defecto fáctico, en la Sentencia de revisión de tutela SU116-18 se explicó que este se presenta en los siguientes casos:

*“Defecto fáctico. Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que, si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”.*

De acuerdo con lo anterior el defecto fáctico tiene que ver con la inadecuada interpretación de los hechos que proviene de una errada valoración probatoria, empero esta causal no encuentra asidero alguno en la acción de tutela formulada por el señor Jaime Gonzales y otros en contra del Tribunal accionado, puesto que, esta H. Corporación podrá ver que la autoridad accionada fundamentó debidamente su sentencia, tanto desde el plano fáctico, jurídico y por supuesto probatorio; por lo que, una sentencia adversa a la parte no es motivo suficiente para sostener que existe un defecto fáctico, máxime cuando en la acción constitucional ni siquiera se ha realizado un ejercicio razonado que lleve a pensar que si el Tribunal hubiese “analizado” determinada prueba, el resultado de la sentencia hubiese sido completamente distinto; y es que no puede ser de otra manera, porque las autoridades que conocieron del proceso declarativo fallaron de manera adecuada y respondiendo puntualmente a aquello probado en el proceso.

Frente a tal aspecto, debemos recordar que la Honorable Corte constitucional ha establecido en sentencia T-041 de 2018 que el defecto fáctico se presenta cuando:

*“Defecto fáctico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.”*

Aunado a ello, dicha corporación también ha indicado que dicho defecto, se puede presentar en tres

eventos: “i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.”

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que el defecto aludido por el accionante, se enrostra en su dimensión negativa, teniendo en cuenta que según el se presenta una falta de valoración probatoria ante la omisión de valoración de la “historia clínica, cultivos, reportes de evento adverso, dictamen técnico, y testimonios”

Sin embargo, dicho defecto según la Corte Constitucional se presenta cuando:

*“En cuanto a la segunda dimensión del defecto fáctico, la negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez”<sup>2</sup>*

Por lo cual se puede colegir que, no es cierto, el defecto factico se configura cuando el juez falla de espaldas a las pruebas, aunado a que en el presente caso el accionante no ha precisado cual fue la prueba que de manera puntual el juez omitió valorar o la valoró indebidamente y que de haberlo hecho la suerte del proceso hubiese cambiado. Es decir que el argumento del accionante, es meramente especulativo, toda vez que no se tiene claridad cual fue el defecto que según el incurrió el Honorable Tribunal.

Contrario a lo que sostiene el extremo accionante, la sentencia se profirió con una hermenéutica plausible, y certera, quedando demostrado que el personal médico actuó según los lineamientos de la lex artis y que por otro lado, no existe prueba alguna que permita determinar con certeza donde ocurrió el contagio del señor González Mayorga. Circunstancia que hace imposible atribuir algún tipo de responsabilidad al extremo pasivo.

El accionante a su vez alega una supuesta, falta de valoración de la prueba técnica allegada. Sin embargo, debe recordarse que el mismo apoderado, en audiencia del 22 de febrero desistió de los testimonios técnicos descritos en su demanda. Razón por la cual no existe justificación al argumento expuesto por el accionante en lo relativo a la falta de valoración de la prueba técnica, toda vez que se reitera el voluntariamente desistió de su práctica.

En colusión, veamos que la acción en comento no cumple con el requisito esencial de inmediatez, toda vez que como se expuso a lo largo del presente escrito, tuvo que pasar meses para que la parte acudiera al juez constitucional aun cuando dentro del trámite no se solicitó la corrección o/o adición de la misma. La parte pretende hacerse valer de la acción constitucional, como una tercera instancia, a fin de retrotraer actuaciones probatorias, que según los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales no es procedente. El accionante pretende realizar una nueva valoración probatoria, aun cuando la misma parte desistió de la práctica de testimonios técnicos idóneos para probar su dicho. El actuar medico fue desarrollado de manera oportuna y adecuada de conformidad a los lineamientos de la lex artis. Tampoco se acreditó dentro del expediente cual fue el defecto en el que incurrió el honorable Tribunal. Por lo anterior, me permito

---

<sup>2</sup> T-041 de 2018

solicitar a su honorable despacho la siguiente:

#### IV. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto solicito muy respetuosamente al H. Magistrado ponente que:

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela por incumplir el requisito de subsidiariedad, inmediatez, relevancia constitucional e inexistencia del defecto fáctico por indebida valoración probatoria.

**SEGUNDO:** Subsidiariamente se sirva NEGAR el amparo constitucional por violación del debido proceso invocado por los accionantes, comoquiera que no se evidencia transgresión alguna.

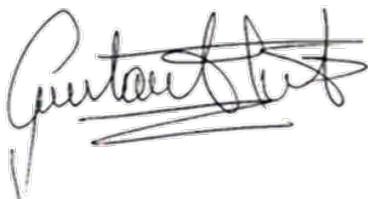
#### V. ANEXOS

1. Poder especial conferido por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
2. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

#### VI. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la secretaria de su despacho o en Cra. 11 A No. 94 A – 23, oficina 201, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.